



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 441 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 21 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 033-2015/GOB.REG.HVCA/ CPPAD/rgq con Proveído N° 1285082, el Expediente Administrativo N° 13-2012/GOB.REG.HVCA/ CPPAD, la Resolución Gerencial General Regional N° 577-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en setenta y cinco (75) folios útiles; y,

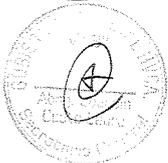
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 577-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de Junio de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Víctor HUAMÁN MARTÍNEZ** - Ex Supervisor de Conservación de Servicio II de la Institución Educativa N° 36003 del Barrio de Santa Ana - Huancavelica-, en mérito a la investigación denominada **“FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO PRESUNTAMENTE INCURRIDA POR PERSONAL DE SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 36003 DEL BARRIO DE SANTA ANA - HUANCAVELICA”**; que se llevó a cabo contra el referidos ex servidor;

Que, al respecto, el procesados **Víctor HUAMÁN MARTÍNEZ** - Ex Supervisor de Conservación de Servicio II de la Institucion Educativa N° 36003 del Barrio de Santa Ana - Huancavelica-, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 577 - 2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de Junio del 2012, que instaura el Proceso Administrativo Disciplinario, así mismo presenta su descargo de fecha 10 de Julio del 2012, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo, conforme a los Artículos 168° y 169° del Derecho Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones-;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa en la investigación que se le sigue, el procesado **Víctor HUAMÁN MARTÍNEZ**, en su descargo argumenta lo siguiente: *“Que, teniendo a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 577 - 2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de Junio del año 2012 se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a mi representado por las mismas consideraciones por las cuales se le habrio proceso de investigación en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica, es decir, por los supuestos hechos de la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales M.A.P.R, de (06) años, tales hechos se venia investigando en sede judicial por lo que en atención al derecho de descargo que le corresponde, hace que la instauracion del Proceso Administrativo Disciplinario donde prescribe que se desvirtua totalmente lo decidido por el juzgado además que se estaría vulnerando el principio de cosa juzgada, al tratar de revivir procesos que han sido resueltos en sede judicial y mas aun intentar instaurarlo en un proceso administrativo disciplinario, cuando existe identidad de los hechos e identidad del sujeto, como es de verse, tal proceso atenta esta garantía constitucional y principio rector de la tutela efectiva de la que goza mi representado, en razón a ello Pido que se archive de manera definitiva el proceso administrativo disciplinario. Existiendo cosa juzgada, en ese sentido la denuncia interpuesta por la madre del menor ante la Oficina de la Comision de Denuncias y Reclamos (CADER) de la UGEL de Huancavelica no tiene sustento ni fundamento, en tanto que y en sede judicial- para precisar - que el primer Juzgado Penal de Huancavelica ha emitido sentencia quedando establecido en la Resolución N°22 de fecha 12 de Abril del año 2012 donde el juzgado Falla: absolviendo a Víctor Huamán Martínez como presunto autor por la comisión del delito contra por la comisión del delito ontra la libertad sexual, en su*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

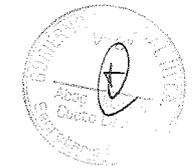
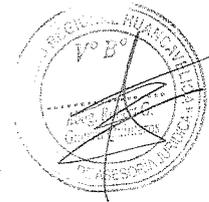
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 441 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 21 JUN 2016

modalidad de actos contra el pudor de menor en agravio del menor de iniciales M.A.P.R.; quedando asimismo consentida y ejecutoriada; de ello se puede evidenciar que mi representado nunca fue el autor de los supuestos hechos imputados que es también materia del por que se le apertura el proceso Administrativo Disciplinario, que no tiene sustento en tanto que el tema ya ha sido resuelto de manera definitiva en sede judicial, se han acaudado todas las diligencias para que la denunciante me acuse plenamente pero a la luz de todos los hechos y en un correcto, justo criterio del el poder judicial me ha formulado apelación quedando firme mi sentencia, este proceso administrativo pretende por encima de la ley desvirtuar el mandado del juzgado es contrario a la ley y al derecho como pretenden ahora establecer dicho proceso”;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 13-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, e Informe N° 033-2015/GOB.REG-HVCA/PPAD/rgq, de fecha 05 de Enero de 2016, donde constata todos los medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidad, el procesado **Víctor HUAMÁN MARTÍNEZ** - Ex Supervisor de Conservación de Servicio II de la Institucion Educativa N° 36003 del Barrio de Santa Ana – Huancavelica-, la denuncia interpuesta contra el procesado por el delito de actos contra el pudor en menores se ventila en el Expediente 0091-2011-0-1101-JR-PE-01, en la que el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emite Resolución N° 22 de fecha 12 de abril del 2012 se pronuncia sobre el punto III, FALLO: ABSOLVIENDO al acusado como presunto autor por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio del menor de iniciales M.A.P.R, consiguientemente MANDO que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se ANULEN los antecedentes que pudieran haberse generado por la presente instrucción, debiendo para estos efectos cursarse los oficios del caso y una vez devueltos los cargos ARCHIVASE los autos en forma definitiva; asimismo el 27 de abril de 2012 el mismo órgano instructor emite la Resolución N° 23 donde en el punto 2) menciona: al segundo escrito presentado por el Abogado defensor del procesado Victor Huaman Martinez; a lo expuesto y al tiempo transcurrido sin que las partes procesales, hayan interpuesto Recurso de Apelación, en consecuencia; declárese FIRME y CONSENTIDA la Sentencia Absolutoria emitida mediante resolución numero veintidós. Cabe mencionar el carácter de Coza Juzgada de las Resoluciones Judiciales, constituyen un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto será nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el Artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia la Coza Juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objetivo de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. Estado a lo señalado y considerando que los hechos declarados probados por Resoluciones Judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores y ello implica que la administración no podría pronunciarse de manera distinta a lo señalado por el órgano jurisdiccional ante un mismo hecho que implica infracción administrativa. Esta previsión legal acredita, en primer término, la subordinación de la administración pública al Poder Judicial, si como el control que realiza el Poder Judicial de la potestad sancionadora de la administración, también se debe de tener presente lo previsto en el Artículo 4° de la Ley Organiza del Poder Judicial referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales, principios de la administración de justicia que a letra dice “*toda persona o autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las desiciones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido a sus fundamentos, restringe sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su cargo o denominación fuera de la organización jerarquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de coza juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, civil y penal que la ley determine en cada caso*”. Por otro lado, si bien es cierto existen dos ordenamientos sancionadores en el estado que contiene una doble tipificación de conducta: el penal y el administrativo y además admiten la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 441 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 21 JUN 2016

posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas, sin embargo, no es el caso, por cuanto la conducta está descrita en el ordenamiento penal como tal, y fue el fundamento de los hechos que conllevaron a una conducta impropia aparentemente en el desempeño de sus funciones y que al quedar absuelto el procesado no existiría perjuicio a la Imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica; como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, y siendo la actividad instructora indispensable para la resolución del presente procedimiento administrativo, que en gran medida justifica la relativa prolongación del procedimiento, para llevar adecuadamente y respetar los mecanismos que establece la ley. **Por lo que se determina que no existe merito suficiente para responsabilidad administrativa al Sr. Victor Huamán Martínez, en virtud a la idoneidad de los medios probatorios.**

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos como sustento material del Proceso Administrativo Disciplinario ha llegado a la conclusión que **no existe merito sustentado para sancionar al procesado Víctor HUAMÁN MARTINEZ** – Personal de Servicio de la Institucion Educativa N° 36003 - Santa Ana – Huancavelica.

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 577-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de junio del 2012, al Sr. **Víctor HUAMÁN MARTÍNEZ** - Ex Supervisor de Conservación de Servicio II de la Institucion Educativa N° 36003 del Barrio de Santa Ana – Huancavelica-, en consecuencia; **ARCHÍVESE**, la presente investigación sobre presunta falta administrativa disciplinaria seguida en el Expediente Administrativo N° 013-2012/GOB.REG.HVCA/CPPAD.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

JG/JCQ

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL